

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-FAJARDO
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Recurrido

V

MARCOS MENDEZ
RODRIGUEZ
Petionario

KLCE201601856

Certiorari
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.:
KBD2014G0101 Y
OTROS

Panel integrado por su presidente, Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa y la Jueza Soroeta Kodesh.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 25 de octubre de 2016.

Comparece ante nosotros por derecho propio el señor Marcos Méndez Rodríguez (en adelante “señor Méndez”), quien se encuentra confinado en la Institución Anexo Guayama 500. Solicita que se revise la *Sentencia* impuesta en su contra por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante “TPI”), pues entiende que las penas deben cumplirse de forma concurrente y no consecutiva. A poco que se examine el escrito presentado por el señor Méndez, es evidente que éste no presentó como apéndice ni un solo documento, ni mucho menos la determinación recurrida.

El derecho procesal apelativo autoriza la desestimación de un recurso si la parte promovente incumple las reglas referentes al perfeccionamiento del mismo. *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122, 139-130 (1998). No puede quedar al arbitrio de los abogados o las partes—cuando éstas comparecen por derecho propio—decidir cuándo y cómo cumplen con las disposiciones reglamentarias y legales, ya que están obligados a cumplir fielmente con lo

dispuesto en éstas sobre el trámite a seguir para el perfeccionamiento de un recurso. Hernández Maldonado v. Taco Maker, 181 D.P.R. 281, 290 (2011); Febles v. Romar, 159 D.P.R. 714, 722 (2003).

Dejar de incluir algún documento no acarrea, automáticamente, la desestimación del recurso. Se impone un análisis en cuanto a la naturaleza del documento o folio omitido y su importancia para la consideración del recurso. H. Sánchez Martínez, Derecho Procesal Apelativo, Puerto Rico, Ed. Lexis Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 333. Sólo procederá la desestimación del recurso como sanción cuando se trate de la omisión de documentos esenciales para resolver la controversia, cuando dicha omisión cause perjuicio sustancial o impida la revisión judicial en sus méritos. Carlo Emmanuelli v. The Palmas Academy, 160 D.P.R. 182 (2003); Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico v. Flores Villar, 129 D.P.R. 687 (1991). Recordemos que “el apéndice viene a ser realmente el ‘expediente judicial’ del foro de primera instancia, en que descansa el [Tribunal de Apelaciones] y, eventualmente, el Tribunal Supremo, para descargar sus responsabilidades y prerrogativas como foros de apelación.” H.A. Sánchez Martínez, Derecho Procesal Apelativo, Puerto Rico, Lexis-Nexis, 2001, pág. 314. Por tal razón, “[u]na decisión judicial tomada a base de un expediente incompleto es siempre portadora del germen latente de la incorrección”. *Id.*

En el caso de autos, el señor Méndez ni siquiera ha presentado la determinación de la cual recurre, documento indispensable para auscultar nuestra jurisdicción. Por eso, luego de examinar detenidamente el expediente que nos ocupa, concluimos que procede la desestimación del recurso pues carecemos de jurisdicción para atenderlo.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones